

si dicho precio llega á bajar á ochenta y cinco centavos.

Esta reducción ó supresión del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviese á subir de los límites expresados.

Art. 5° Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes á la fracción XI del art. 1° de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al erario federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas, por decreto de 4 de junio de 1896, en favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, conforme á los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del erario.

Art. 6° Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de con-

tratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 28 de mayo de 1902.—*Limantour*.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 260.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. brigadier Francisco Franco, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaria de Guerra á justificar su derecho al abono del tiempo doble en sus servicios militares.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 8 de mayo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 8 de mayo de 1902.—*B. Reyes*.—Al...

DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.—Circular núm. 319.

El C. presidente de la república, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer se publique lo siguiente:

1° Se derogan las partes del reglamento para los ejercicios de tiro al blanco y disposiciones relativas, en lo que se refiere á distancias de los blancos, superiores á 500 metros.

2° Las 13 series de cinco cartuchos que se conceden para cada tirador, se emplearán así: cuatro series de cinco cartuchos como ejercicio preparatorio, para instrucción de reclutas. Cinco series de cinco cartuchos para ejercicios reglamentarios á 300 metros. Cuatro series de cinco cartuchos para ejercicios de tiro de precisión á 500 metros.

3° El tiro á la distancia de 500

metros debe considerarse como tiro individual de precisión á la mayor distancia y tiro á la distancia de 600, 800 y 1,000 metros como tiro colectivo de combate, usándose blancos de 6 metros de largo por 2 metros de alto para la primera distancia; de 18 metros por 2 metros, 50 centímetros, para la segunda y de 36 metros por 4 metros para la tercera, de conformidad con lo prevenido en las circulares núms. 262 y 281 de marzo y noviembre de 1900, respectivamente.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 21 de mayo de 1902.—*B. Reyes.*—Al. . . .

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 261.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO 1º

Queda sin efecto la pensión otorgada á la Sra. Guadalupe Ramirez, viuda de Rocha, y á sus hijos Guadalupe, Carlos y Alberto, de mil doscientos pesos anuales que se conce-

dió á la señora y señorita mientras no cambiasen de estado y á los varones hasta su mayor edad.

ARTICULO 2º

Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la señora Guadalupe Ramirez, viuda de Rocha, y á su hija la Srita. Guadalupe Rocha, cuya pensión disfrutarán en conjunto mientras no cambien de estado civil.

M. Sánchez Mármol.—Rúbrica.—Diputado presidente.—*Ignacio Pombo.*—Rúbrica.—Senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez.*—Rúbrica.—Diputado secretario.—*A. Castañares.*—Rúbrica.—Senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de mayo de 1902.—*B. Reyes.*—Al. . . .

DEPARTAMENTO DE INFANTERÍA.—Sección 2ª.—Mesa.—1ª número 67,219.—Decreto núm 262.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO NÚM. 264.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al subteniente Juan Morales de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo oportuno ante la secretaria de Guerra á justificar el derecho que tenga al reconocimiento de tiempo doble en sus servicios militares.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo,* senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez,* diputado secretario.—*A. Castañares,* senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1902.—*Bernardo Reyes.*—Al. . . .

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Vicenta Moreno, viuda del coronel de infantería Simón Delgadillo, una pensión de mil doscientos pesos anuales, de la cual disfrutará mientras no cambie de estado, abonándose desde la fecha en que se promulga este decreto.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo,* senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez,* diputado secretario.—*A. Castañares,* senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á veintiocho de mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Bernardo Reyes.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 28 de mayo de 1902.—*B. Reyes.*—Al. . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I, de la Constitución, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento para la expedición de Patentes á los expendedores de leche.

Art. 1º La patente á que se refiere el art. 93 del Código Sanitario se expedirá por el gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 2º Esta patente es obligatoria para los dueños de establos y de expendios de leche y para los repartidores de este líquido á los expendios, así como para los que le repartan á domicilio.

Art. 3º Los comerciantes en leche, para proveerse de la patente á que aluden los artículos anteriores, llenarán los requisitos siguientes:

I. El interesado elevará un escrito al gobierno del Distrito, en el que, al solicitar la patente respectiva, indique si ésta la desea solamente para expendio fijo, ó para hacer también el reparto de leche, expresándose la ubicación del expendio, establo, ran-

cho ó hacienda de donde provenga ese artículo alimenticio.

II. Acompañará á dicho escrito una fianza de cincuenta pesos, otorgada á satisfacción del gobierno del Distrito.

Art. 4º Las patentes se expedirán siempre en nombre del dueño del establo, ordeña ó expendio fijo, y él será el responsable de la buena calidad de la leche, salvo el caso en que se sorprenda *infraganti* al repartidor en el momento de adulterarla, en cuyo caso á él se le aplicará la pena que corresponda.

Art. 5º Las patentes para repartir leche á domicilio sólo se concederán en nombre de los dueños de establo, ordeña ó expendio fijo que emprendan dicho reparto, quienes indicarán, en la solicitud que eleven al gobierno del Distrito, el número de ejemplares de la patente que necesiten para sus dependientes.

Art. 6º El Consejo Superior de Salubridad informará al gobierno del Distrito, acerca de si los locales que se destinen para expendios de leche, reúnen los requisitos de la ley, y si las vasijas y demás utensilios son de los que no pueden perjudicar la buena calidad de la leche.

2 de junio de 1902.—González Cosío.—Al. . . .

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º. Se convoca al pueblo Mexicano, á elecciones de seis magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

«Art. 2º. Las elecciones se verificarán el próximo mes de julio, en los días y forma prevenidos por la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901.

«Art. 3º. Cada uno de los funcionarios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe para hacer la declaración correspondiente; comenzando á correr desde ese día su período constitucional.

«*M. Sánchez Marmol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*P. Castañares*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de

Art. 7º La leche para la venta sólo podrá conservarse en los expendios fijos, en donde deberán hacerse las operaciones del trasiégo necesario para el arreglo de los repartos.

Art. 8º Los carros que sirvan para el reparto de leche tendrán un rótulo pintado en las tablas ó toldo en que constará el número de la licencia y el nombre de la hacienda, rancho, establo ó expendio fijo de donde provenga el producto que se reparte.

Art. 9º Las prescripciones anteriores se observarán también en los Distritos foráneos, con sujeción á lo que previene el art. 259 del Código Sanitario, debiendo rendir el inspector sanitario del Distrito el informe á que se refiere el art. 6º de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las patentes refrendadas del 9 de abril del presente año á la fecha, conforme á las disposiciones del gobierno del Distrito, quedan útiles hasta la época en que deben revalidarse; las que en lo sucesivo se concedan, lo serán con arreglo á las prevenciones anteriores y los dueños de establos, ordeñas y expendios fijos que tengan ya patentes expedidas por el gobierno del Distrito, manifestarán por escrito dentro de quince días, en la misma oficina, el número de ejemplares que necesitan para los efectos del art. 5º.

Lo que comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México,

de México, á 4 de junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 4 de junio de 1902.—*G. Cosío*.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SECCIÓN 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«ARTÍCULO ÚNICO.—En el Distrito Federal queda prohibido abrir pozos ó practicar perforaciones en el suelo, en una extensión de menos de un kilómetro de los manantiales que surtan ó estén destinados á surtir de agua á una población, siempre que dichos pozos ó perforaciones tengan menos de cincuenta centímetros de diámetro y más de treinta metros de profundidad.

«La infracción de lo dispuesto en esta ley, se castigará con una multa de quinientos pesos, y los pozos abiertos se mandaràn cegar por cuenta del infractor.

«*M Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, sena-

dor presidente.—*Constancio Peña Idiáques*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—*Rúbricas.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 4 de junio de 1902.—*G. Cosío*.

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

“La comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º de la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901, decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elección de otro magistra-

do de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

“Art. 2º La elección se verificará el próximo mes de julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901.

“Art. 3º El electo tomará posesión de su encargo el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, comenzando desde esa fecha su periodo constitucional.

“Salón de sesiones de la comisión permanente del Congreso general. México, 19 de junio de 1902.

“*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputa-

do secretario.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.

“Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el palacio federal de México, á 20 de junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 20 de junio de 1902.—*G. Cosío*.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se reforma el artículo 18 de la ley de 29 de noviembre de 1897, en los términos siguientes:

«Artículo 18º Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la república, producirán en ésta sus efectos, si reúnen los siguientes requisitos: